

ACCIÓN DE TUTELA

[§ 6401] Señor

Juez(1).

E. S. D.

(2)....., identificado con la cédula de ciudadanía N° de o tarjeta de identidad N° residente en la ciudad (municipio o vereda) de obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra, domiciliado y residente en, para que suspenda los actos perturbadores (3) de mi derecho de (libertad de opinión, de reunión, de trabajo, de información, de conciencia, de pensamiento, a la intimidad personal, a la vida, debido proceso, de defensa, etc.), que está siendo desconocido (o se encuentra amenazado o en peligro) de acuerdo con los siguientes

Hechos (4).

1° El (fecha) el instituto (determinar la persona o entidad que viola el derecho) realizó la siguiente actuación: (determinar la conducta, actividad, decisión, omisión, etc.)

2°.....

3°.....

4° Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados (5).

Fundamentos de Derecho

Los anteriores hechos constituyen una violación (o amenaza) a mi derecho fundamental a porque (Se puede incluir jurisprudencia sobre el derecho que se invoca).

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Testimoniales

Sírvase señor juez citar a los señores,, y, para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda.

Notificaciones

1. El señor recibe notificaciones personales en la de esta ciudad.

2. El suscrito recibe notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en la de esta ciudad.

Atentamente,

Accionante _____

NOTAS GENERALES

[§ 6402] Descripción.—El artículo 86 de la Carta Constitucional de 1991 consagró en favor de todas las personas la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley. La misma norma señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea invocada transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Esta norma constitucional fue oportunamente reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991 y del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, Decreto 1382 de 2000, Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo y Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado.

[§ 6403] Clasificación.—a) Desde el punto de vista de las posibilidades de ejercicio por parte de los ciudadanos, la acción de tutela presenta dos modalidades: 1. Como acción de carácter subsidiario pero preferente, para proteger los derechos fundamentales en ausencia de otros medios de defensa judicial. 2. Como un mecanismo adicional, pero transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, y

b) Desde el punto de vista de las personas contra las cuales puede interponerse, la acción de tutela puede formularse contra la autoridad pública, concepto genérico que comprende a todas las personas que prestan servicios al Estado; y, contra los particulares, en los casos expresamente contemplados por el legislador.

[§ 6404] Derechos protegidos por la tutela.—La acción de tutela ha sido creada y reglamentada para proteger exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de inferior categoría (D.E. 2591/91, art. 1°).

En Colombia, nuestro derecho constitucional dispone que los derechos fundamentales son, en primer lugar, los que bajo el nombre de “Derechos fundamentales” se han agrupado en el capítulo I del título II de la Constitución, es decir, los consagrados en los artículos 11 a 40; y, en segundo lugar, todos los demás derechos y garantías inherentes a la persona humana, no contemplados expresamente por la Constitución como fundamentales en el acápite correspondiente, en especial aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (C.N., art. 94; D.E. 2591/91, art. 2°).

[§ 6405] Requisitos de procedibilidad.—1. La solicitud de tutela debe efectuarse por la persona legitimada para formularla. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, "quien actuará por sí misma o a través de representante".

Igualmente, esta disposición contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

2. La existencia de un derecho subjetivo fundamental de estirpe constitucional que se pretende proteger.

3. La acción o la omisión de cualquier autoridad pública —o de un particular, en los casos taxativamente previstos— que vulnere o amenace vulnerar el derecho.

4. La acción de tutela exige además que el peticionario atribuya la autoría de la acción o de la omisión concretas a una o a varias autoridades públicas identificándolas de modo específico y preciso si le es posible o en tal forma que se atribuya o permita atribuir dicha autoría al específico superior jerárquico del funcionario causante del agravio o amenaza.

5. La prueba, por cualquier medio, de la grave violación o de la amenaza inminente del derecho fundamental.

6. La ausencia o falta de cualquier otra vía o medio de defensa judicial prevista para la solución, la situación de agravio o amenaza, salvo excepcionalmente los casos de perjuicio irremediable que se pretenda evitar (D. 2591/91, arts. 7º, 8º, 13, 14, 19, 21, 23, 27, 28, 29, art. 31, incs. 2º y 36).

[§ 6406] Causales de improcedencia.—Los decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 contemplan los siguientes casos de improcedencia de la acción de tutela:

a) Que no se trate de derechos constitucionales fundamentales;

b) Que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

c) En los casos de tutela contra sentencias y demás providencias judiciales que pongan fin al proceso, incluidas las ya ejecutoriadas, es decir, las que hubieren agotado los recursos en la vía judicial, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, no procederá la acción de tutela según lo prescribió la Corte Constitucional, Sala Plena, en sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, por medio de la cual declaró inexecutable, entre otros, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que autorizaban la procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Para mayor profundidad sobre el tema, consúltese el Código General del Proceso de esta casa editorial.

d) Tampoco procede cuando habiéndose tenido, también se han agotado algunos de estos medios de defensa judicial, o teniéndose algunos de ellos, se encuentran pendientes, ni contra actos administrativos;

e) También es improcedente cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho;

f) Contra providencias judiciales proferidas por los tribunales y salas especializadas de la Corte y el Consejo de Estado. Tampoco podría formularse en primera instancia ante aquellas corporaciones o ante las salas o secciones especializadas que las conforman;

g) Contra providencias judiciales, por errónea interpretación judicial de la ley o para controvertir pruebas;

h) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus;

i) Cuando se pretende proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Nacional;

- j) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. (D.E. 2591/91, art. 6º), y
- k) Cuando se pretenda formular más de una vez sobre los mismos hechos o contra fallos de tutela (D.E. 2591/91, art. 40, par. 4º).

En resumen, las causales de improcedencia que consagra el artículo 6º del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 constituyen una sola —la existencia de una acción preferente— pero el legislador quiso precisarla mediante su enunciación separada.

[§ 6413] LLAMADAS

(1) **Titular de la acción.**—La tutela es una acción pública, porque se trata de un derecho de todas las personas que se puede ejercitar en cualquier tiempo y lugar. No se requiere apoderado ni ser abogado para ejercer la acción de tutela. El Defensor del Pueblo y los personeros municipales, por delegación del defensor, también están legitimados para ejercerla, en nombre de cualquier persona que lo solicite (D.E. 2591/91, arts. 46 y 49). Además basta que el actor informe sobre los hechos, sin citar normas jurídicas ni razonar en derecho para que el juez avoque su conocimiento. Si quien formula la acción no es directamente su titular sino un tercero, éste sí debe ser abogado.

La intención del constituyente fue la de crear un instrumento judicial con presencia y protección permanentes; que las personas lo puedan ejercer “en todo tiempo y lugar”, incluso en días y horas inhábiles, sobre la base de que la sola amenaza de violación de sus derechos las legitima para incoarla; y con carácter no sólo curativo sino preventivo.

(2) **Competencia.**—La acción de tutela es de naturaleza judicial, porque se interpone ante un juez de la República para la obtención de una “orden” encaminada a suspender los efectos de una acción u omisión perturbadora de un derecho. El Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, estableció la reglas para el reparto de tutela y distribuyó la competencia para conocer de los asuntos de la misma.

(3) **Efectos del fallo.**—El fallo que conceda la tutela debe tener por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible (D.E. 2591/91, arts. 4º y 23). Provisionalmente, desde el comienzo del trámite tutelar, el juez puede suspender la ejecución del acto perturbador. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(4) **Relato de los hechos.**—Se deben señalar los hechos que constituyen la perturbación actual o inminente del derecho en particular. Además se debe anotar de manera clara y precisa la identificación de la autoridad pública responsable del agravio o del autor del acto estimado como generador de la violación, en tal forma que el juez que conozca del caso pueda hacerse una idea completa de lo sucedido y de los responsables.

(5) **Juramento expreso.**—No se requiere de un juramento expreso pues basta con la presentación de la solicitud para que se entienda prestado el juramento, sin embargo, nada impide que si decide hacerse expresamente se incluya en la solicitud.